



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3584

Sancionada:

Promulgada: 05/02/2002 - Decreto: 106/2002

Boletín Oficial: 21/02/2002 - Nú: 3969

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Establécese la incompatibilidad entre el desempeño de toda actividad remunerada por el Estado, sea éste Provincial o Municipal, con la percepción de cualquier tipo de beneficio previsional o haber de retiro, concedido en el orden nacional, provincial o municipal.

Se considerarán actividades remuneradas por el Estado todas aquellas relaciones de empleo, funciones y cargos generadoras de sueldos, retribuciones, dietas o cualquier otro emolumento, incluyéndose las prestaciones contractuales de medios, de obras y/o de servicios que se efectúen con o sin relación de dependencia, en cualquiera de sus tres Poderes, organismos de control, entes autárquicos, sociedades estatales y empresas.

Quedarán exceptuados de la incompatibilidad aquí establecida los agentes públicos que perciban únicamente beneficio de pensión y quienes percibiendo algún beneficio previsional se desempeñen como docentes al frente del curso o grado, siempre y cuando la legislación sectorial específica permita la acumulación de cargos en actividad y pasibilidad, y la tarea docente sea la única que presten remunerada por el Estado.

Artículo 2°.- Las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° de la presente norma deberán formular dentro del plazo de quince (15) días corridos contados desde su entrada en vigencia, la opción entre:

- a) La percepción del haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual, efectuando el aporte obligatorio al Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados establecido por la ley n° 3239 y sus modificatorias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Solicitar la suspensión de su haber previsional o de retiro durante el desempeño simultáneo del empleo, cargo, función o contrato, percibiendo la retribución correspondiente al mismo el monto del contrato.
- c) Presentar la renuncia al empleo, cargo o función remunerada por el Estado o rescindir el contrato.

Artículo 3°.- Todos los agentes que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma se encuentren comprendidos por la situación de incompatibilidad descripta en el Artículo 1° deberán presentar dentro del plazo establecido en el artículo anterior una declaración jurada ante la Dirección o Area de Recursos Humanos de la jurisdicción en la que reviste, indicando la actividad remunerada por el Estado y el beneficio previsional o de retiro que se perciba como así también la opción seleccionada. Dentro de los quince (15) días subsiguientes se informará al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado.

Artículo 4°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente o el falseamiento de los datos contenidos en la declaración jurada que se presentase constituirá causal de mal desempeño de la función y hará pasible al agente público que en ello incurra de la máxima sanción que conforme la normativa aplicable al caso le corresponda.

Artículo 5°.- Independientemente de las sanciones que le correspondan al agente público que no presentase en tiempo la declaración jurada exigida en el artículo 3°, los liquidadores de sueldos de las distintas jurisdicciones u organismos no podrán liquidar las remuneraciones de tales agentes, ni la de aquellos que hubieran presentado dicha declaración incompleta o incorrectamente, ello hasta tanto cumplieren en forma dicho requisito.

Artículo 6°.- Los titulares de cada jurisdicción, organismo descentralizado, entidad o sociedad estatal serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones que se fijan por la presente norma.

Artículo 7°.- La Unidad de Control Previsional dependiente del Ministerio de Coordinación informará al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado el listado de agentes públicos en actividad remuneradas que conforme sus registros cuenten con beneficios previsionales o de retiro. Asimismo recabará la misma información de los organismos nacionales previsionales pertinente.

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 2° de la ley n° 3239 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- El Fondo creado de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, estará integrado por el aporte obligatorio de los agentes públicos que se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

encuentren percibiendo beneficios previsionales o de retiro bajo cualquier sistema previsional de que se trate, exceptuados los que sólo perciban beneficio de pensión.

El aporte obligatorio al Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados se calculará sobre el monto bruto correspondiente al menor haber, excluyendo las asignaciones familiares y se descontará de las remuneraciones que perciba el Estado conforme a los siguientes porcentajes:

- a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando ambos haberes brutos, excluyendo las asignaciones familiares, superen el importe de pesos tres mil (\$3.000).
- b) Del treinta por ciento (30%) cuando sólo uno de los haberes brutos, excluyendo las asignaciones familiares, superen el importe de pesos tres mil (\$3.000).
- c) Del veinte por ciento (20%) en los restantes casos.

Asimismo integrarán los recursos del Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados los montos que aporte voluntariamente por encima del porcentaje obligatorio, mediante la autorización de un descuento mayor de sus haberes como activo.

Artículo 9°.- Incorpórase a la ley n° 3239 el siguiente artículo:

"Artículo 4° bis.- Los Municipios de la Provincia podrán requerirle a ésta la remisión de los fondos que por aplicación de la presente se recauden mediante la retención de los haberes, dietas o emolumentos de sus respectivos funcionarios, empleados o contratados, ello previa constitución por ordenanza de un Fondo con similar destino al creado por el artículo 1° de la presente ley".

Artículo 10.- Instrúyase al área competente a los fines que la presente norma sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con anterioridad a la finalización del mes en curso.

Artículo 11.- El presente decreto de naturaleza legislativa entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 12.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 13.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia, en su



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

carácter de Presidente de la Legislatura y al señor Fiscal de Estado adjunto.

Artículo 14.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

Artículo 15.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 6/01 -Art. 181 inciso 6) Constitución Provincial-